

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.296/1 caratulada "R.,W. s/ Inc. de susp. de juicio a prueba"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DIJO: El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa N° 1 Departamental, Doctor Martín Daich, a fs. 1/2 de la incidencia, contra la resolución de fs. 5/6, que revocó el beneficio de suspensión del proceso a prueba, concedido a W.F.R. en orden al delito de robo.

Alega el recurrente que de la incidencia se desprende que su asistido ha tenido la voluntad de cumplir con las reglas impuestas; que se está ante un cumplimiento parcial.

Destaca que R. cumplió de "manera excelente" la obligación de fijar domicilio, comunicando siempre las sucesivas mudanzas.

Que se presentó ante el Patronato en dos oportunidades y no le fueron computadas, lo que le hace inferir que podría haber más presentaciones que no se computaron.

Finalmente sostiene que R. concurrió a la audiencia que le fuera fijada, resultando una pauta más para mensurar su voluntad de someterse a las reglas que le fueran impuestas.

En el sub lite, en fecha 11 de marzo de 2013, la señora Juez Correccional, Dra. Susana González La Riva, decretó la suspensión de juicio a prueba a favor de W.F.R. por el período de un año, en orden al delito de robo, bajo reglas de conducta que debía cumplir en igual período (fs. 10/14 vta.).

Ahora bien y avocándome a la solución de la presente causa, y por fuera de las consideraciones que pudieran formularse en torno a la finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba, entiendo que no aparecería como justificado en el caso de autos ese parcial incumplimiento.

Que si bien la revocación de la suspensión del juicio a prueba debe ser de carácter excepcional, entiendo que en el presente se vislumbra la voluntad del probado de no cumplir con las pautas que le han sido fijadas, tal como también lo vislumbra la Magistrada de la instancia.

Así y realizando un análisis de las constancias obrantes en la causa, se advierte que el Patronato de Liberados comunicó al Juzgado que el tutelado realizó sus presentaciones de manera mensual irregular, resultando dificultoso el contacto con el mismo (fs. 20).

Habiendo vencido el plazo otorgado para la suspensión de juicio a prueba, se solicitó el informe final al Patronato de Liberados (fs. 30). A fs. 35 dicho organismo informó que R. se presentó el 19/11/13 y el 14/11/14 para comunicar cambio de domicilio; efectuó otras presentaciones el 05/02/14 y el 03/06/14.

Según el informe de la actuario obrante a fs. 15 el cumplimiento de las

reglas de conducta impuestas respecto de R., comenzó el 28/08/13, venciendo en consecuencia el período el 28/08/14 (fs. 15).

En virtud de las incomparecencias informadas, la Magistrada de la instancia le designó audiencia (fs. 158 del principal).

En fecha 11 de marzo de 2.015 se presenta W.R. ante el Juzgado de intervención, manifestando que concurrió al Patronato a firmar en tres oportunidades y que firmó cinco veces en la Sala de Villa Nocito (fs. 39).

Conforme lo expuesto por el encausado se requirió informe a dicha institución.

Así a fs. 41 se informa que R. ha realizado un comparendo en la Subdelegación Villa Nocito con fecha 19/11/13 durante el período de supervisión.

Corrida en vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Eduardo Zaratiegui, entendió que atento al manifiesto incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, correspondía que se revoque el beneficio otorgado (fs. 43).

Que en fecha 15 de junio del corriente año, la sra. Juez "a quo", resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba, desde que a su entender W.R. no demostró compromiso alguno en relación al beneficio otorgado (fs. 5/6). Que si bien la inobservancia de las reglas de conducta que fueron impuestas, no determina directamente la revocación de la suspensión del proceso a prueba, pues lo que se requiere es una persistencia o reiteración en el incumplimiento advertido, lo que en el sub lite, y conforme fuera "ut supra" referenciado, se evidencia claramente. (conf. Código Penal de la Nación-Andrés José D'Alessio-Tomo I-La Ley-pág.1119.)

Por todo ello, propongo confirmar la resolución apelada de fs. 5/6, que revocó el beneficio de suspensión de juicio a prueba a W.R., en virtud de los incumplimientos de las obligaciones que le fueron impuestas.

Voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Analizado el contenido del fallo impugnado, los argumentos expuestos por el recurrente y el voto que abre este acuerdo, anticipo que voy a disentir con el sufragio precedente.

En idéntico sentido al que he resuelto en las I.P.P. nro. 10.875/1, el 30/11/12, y 10.927/1, el 17/04/13, no advierto en autos una particular resistencia por parte del beneficiario a cumplir con la manda judicial de someterse al contralor del Patronato de Liberados, tal como surge de la manda prevista en el art. 27 bis del Código Penal, aplicable al instituto en tratamiento y teniendo en cuenta los fines previstos por el legislador nacional en el art. 76 bis y sgtes. del C.P.

De las obligaciones impuestas en la resolución de fs. 10/15 del presente incidente, R. ha incumplido -y en forma parcial- sólo con la que lo obligaba a presentarse ante el Patronato de Liberados.

Valoro también que el probado fue citado por única vez al Juzgado, oportunidad en la que concurrió y dio explicaciones sobre sus presentaciones, habiendo manifestado que, normalmente, no se presentaba en la sede del Patronato de Liberados sino en la Salita Médica de Villa Nocito. Aclaró que en algunas oportunidades fue al Patronato, estimando que fueron tres veces, y que a la Salita Médica habría concurrido cinco veces.

Es importante tener en cuenta que, ante lo manifestado por R., la Magistrada de Grado efectuó consultas al Patronato de Liberados desde donde informaron que, efectivamente, el imputado se había presentado en una oportunidad en esa Salita Médica, lo que no había sido puesto en conocimiento de la Jueza en el primer oficio remitido por el organismo de contralor.

Sin embargo desde el Juzgado no se requirió información a la Salita Médica de Villa Nocito en forma directa (fs. 40 y vta.), lo que hubiera resultado conducente con el fin de contar con información fidedigna brindada por el personal de ese lugar, principalmente ante la falta de datos en relación a la forma en la que se

deja constancia de esas presentaciones.

Por otro lado, hago notar que, siendo una de las reglas la fijación de un domicilio, el encartado ha cumplido en forma diligente con esa pauta, ya que informó los cambios efectuados en forma oportuna -en dos casos- de manera espontánea y previo a cualquier requerimiento administrativo o judicial (fs. 16 y 21).

De allí que discrepe con la Magistrada de la instancia y con el voto precedente, pues la inobservancia parcial de la obligación de concurrir al Patronato, sin que se cuente con información remitida por la dependencia en la que el probado alegara haber concurrido, más el indicio de que a partir de sus dichos una de esas presentaciones se acreditó y sin que existan datos respecto de que hubiera cometido nuevos delitos o incumplido otras reglas de conducta; no permite, por sí sola, evidenciar la frustración del fin de reinserción y de internalización de pautas de conducta que conlleva el instituto.

Máxime si se tiene presente que, dado el tiempo de suspensión de juicio a prueba otorgado, existe -en el caso de autos- la posibilidad de ampliar el plazo de suspensión oportunamente dispuesto a fin de que el encartado cumplimente la obligación en cuestión; lo que, ante el cuadro de situación descripto, se muestra como una respuesta razonable. Propongo que ello se ordene a la instancia de origen en caso de ser acompañado por el restante colega de Sala. Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución impugnada.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1/2 y revocar la resolución impugnada de fs. 5/6, ordenando a la Sra. Jueza A Quo que libre oficio a la Salita Médica donde el probado alega haber efectuado otras presentaciones, y una vez

obtenida respuesta se amplíe el período de prueba de acuerdo a las que restaren efectivizar (art. 76 bis, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca y sufragio en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Noviembre 18 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar -por mayoría de opciones- al recurso interpuesto a fs. 1/2 y revocar la resolución impugnada -de fs. 5/6 ordenando a la Sra. Jueza A Quo que libre oficio a la Salita Médica donde el probado alega haber efectuado otras presentaciones, y una vez obtenida respuesta se amplíe el período de prueba de acuerdo a las que restaren efectivizar (art. 76 bis, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Devuélvanse las actuaciones principales solicitadas al Juzgado

Correccional nro. 3, previo agregar copia de la presente a fin de que tome razón.

Notificar. Firme, devolver a la instancia de origen.